



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

SALA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADO PONENTE

JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA

Santiago de Cali, 18 de marzo de dos mil veinticuatro.

Aprobado en sala virtual.

Acta de sala No. 16 de 2024

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala con fundamento en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, a resolver la acción de tutela propuesta por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en contra de **TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, ÁRBITRO GUSTAVO ZAFRA ROLDÁN**, y los intervinientes vinculados **PROMED QUIRÚRGICOS EU**, y **LOGISTICS SOLUTIONS ACI SAS**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1. En apretada síntesis expone el accionante que, Promed Quirúrgicos EU y Logistics Solutions ACI SAS, celebraron contrato, cuyo objeto fue la compraventa de 200.000 mascarillas KN95, en el que pactaron cláusula compromisoria, bajo las siguientes reglas: (i) 1 arbitro designado por el Centro de Arbitraje, (ii) decidirá en derecho, (iii) la sede será la ciudad de Cali, y (iv) aplican tarifas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali.

Expone que, con el fin de amparar el cumplimiento del contrato, la accionante expidió póliza de seguro en favor del asegurado Promed, en la que se amparó, “(i) buen manejo y correcta inversión del anticipo vigente entre el 11 de mayo de 2020 hasta el 15 de junio de 2020 por un valor asegurado de \$815.000.000; (ii) cumplimiento del contrato vigente entre el 11 de mayo de 2020 hasta el 15 de agosto de 2020 por un valor asegurado de \$ 489.000.000; y (iii) pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales vigente entre el 11 de mayo de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2020 por un valor asegurado de \$ 163.000.000”.

Advierte que, en la cláusula tercera, se pactó que Logistics (tomador del seguro),

entregaría los productos de la siguiente manera, previo el pago del 50%:

- A. 100.000 unidades, entre los primeros 13 y 18 días calendario siguientes a la fecha de primer pago (26 y 31 de mayo de 2020), y,
- B. 100.000 unidades, una semana después de la primera entrega (07 de junio de 2020).

Que, el 12 y 13 de mayo, Promed sólo pagó el 40% del precio, correspondiente a \$652.000.000, por lo que el 14 de mayo comenzó el término de 18 días calendario para la entrega del primer lote de tapabocas, refiere que, el 31 de mayo feneció el plazo para la entrega de la mercancía, en caso que la referida entidad hubiese pagado la totalidad de lo pactado, por ello, no puede predicarse la mora de Logistics, con base en el art. 1609 del C.C., finalmente, el 07 de junio se terminó el plazo convenido en el contrato de compraventa, el cual no se produjo, dado que, Promed nunca realizó el pago completo del 50%.

Seguido, informa que, el 14 de julio de 2020, Promed alegó el incumplimiento de Logistics, e hizo un requerimiento a la aseguradora solicitando la indemnización por perjuicios, dado el incumplimiento del contrato por parte de la entidad garantizada mediante la póliza expedida, el cual debió ser atendido entre el 01 y 07 de junio de dicha anualidad.

Aduce que, el 31 de julio, la entidad beneficiaria radicó nuevo escrito, en el que solicitó el pago de \$1.141.000.000, y que, el 14 de agosto, la firma ajustadora pidió más información a Promed, requerimiento atendido el 02 de septiembre de 2020, lo que, con posterioridad fue objetado por Suramericana el 02 de octubre de 2020.

Informa que, mediante demanda arbitral radicada el 16 de agosto de 2022, la compradora Promed, convocó a la vendedora Logistics, a fin que se declarara el incumplimiento del contrato, la que, a su vez, llamó en garantía a la accionante, pretendiendo el pago de perjuicios con cargo a la póliza de cumplimiento.

De conformidad con lo descrito, afirma el accionante que, a partir del 07 de junio comenzó la prescripción, "*o si se quisiera conceder a esa solicitud de pago del 14 de julio de 2020 el carácter de requerimiento*"; sin embargo, el laudo proferido, declaró no probadas las excepciones de prescripción ordinaria propuesta por el llamado en garantía y le condenó al pago de los montos asegurados, providencia contra la que presentó solicitud de adición y aclaración, las cuales fueron negadas mediante pronunciamiento del 08 de febrero de 2024.

Finalmente, solicita se revoque o anule el Laudo Arbitral del 23 de enero de 2024, para que en su lugar se declare probada la excepción de prescripción ordinaria de las

acciones derivadas del contrato de seguro y la exoneración correspondiente de la gestora del amparo.

III.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y demás disposiciones pertinentes.

2. PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Legitimación

El artículo 86 de Constitución Política establece que “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”, al paso que, y en concordancia, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que “[l]a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Bajo este escenario, resulta claro que existe legitimación en la causa por activa, dado que la presente acción de tutela fue presentada por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, quien reclama la protección de sus garantías constitucionales, presuntamente vulneradas por el Tribunal de Arbitramento accionado, dado que, declaró no probada la excepción de prescripción ordinaria propuesta dentro del trámite arbitral.

De otra parte, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 determina que “[l]a acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley (...). Asimismo, el artículo 13 ibidem establece que [l]a acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...) [y] [q]uien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”.

Así las cosas, coexiste legitimación en la causa por pasiva en virtud a que la acción constitucional se dirige contra la **TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, ÁRBITRO GUSTAVO ZAFRA ROLDÁN**, a quien señala de no

dar aplicación a la normatividad establecida, al declarar no probada la excepción de prescripción ordinaria propuesta dentro del trámite arbitral.

Inmediatez

Es sabido que la naturaleza preferente y sumaria de la acción de tutela impone que el referido mecanismo constitucional atienda un criterio de inmediatez, de modo que aquél sea concebido como un remedio actual y eficaz constituido para la oportuna protección de los derechos fundamentales de los asociados. Por esta razón, la prosperidad del amparo pretendido por quien alegue la vulneración de sus derechos dependerá, en gran medida, de que la acción sea interpuesta dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, todo en relación con la finalidad del mecanismo en comento (Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-993 de 2005).

De esta manera, se observa superado este requisito, toda vez que esta colegiatura advierte que en el presente caso la presunta vulneración a los derechos de la accionante se perpetró desde febrero de 2024, fecha desde la cual el accionado resolvió las solicitudes aclaración y adición del laudo.

Subsidiariedad

La acción de tutela no ha sido instituida como trámite judicial alternativo o sustituto de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, por el contrario tiene el propósito de brindar a toda persona la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular (en los precisos casos establecidos en la Constitución y la Ley), siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (mecanismo principal), o cuando a pesar de la existencia del mismo la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Deriva de lo consignado con antelación que el mecanismo de amparo que se comenta no es susceptible de ser utilizado para resolver conflictos cuya definición corresponde, en línea de principio, a los jueces naturales. No se olvide que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *“la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A los mencionados requisitos, la Corte ha adicionado *“Respecto de la forma como debe*

otorgarse el amparo, este Tribunal ha señalado que será (sic) definitivo en aquellos casos en que estén demostrados los requisitos mencionados, siempre que el medio de defensa judicial existente no resulte idóneo o eficaz para resolver la controversia porque, entre otros, no brinda una protección integral e inmediata frente a la urgencia requerida y, será transitorio, para enfrentar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable. Para la Corte, esto se presenta, por ejemplo, cuando luego de un análisis probatorio, existe una discusión sobre la titularidad del derecho reclamado o quedan algunas dudas sobre el cumplimiento de todos los requisitos para obtener el derecho a la pretensión requerida. En estos eventos se evaluará la satisfacción de los requisitos establecidos por la jurisprudencia para fundamentar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la acción) y se adoptará una decisión con efectos transitorios, es decir, mientras se define la controversia en la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa, según sea el caso". (Corte Constitucional T-290 de 2020).

3.- FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAUDOS ARBITRALES CUANDO NO SE HA AGOTADO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN.

"En relación con el agotamiento del recurso extraordinario de anulación contra laudos arbitrales y el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, en la jurisprudencia es posible distinguir tres tipos de casos. En el primero se encuentran aquellos en los que la acción de tutela y el recurso de anulación fueron presentados de manera simultánea o cercana en el tiempo. Esto implicó que al momento de dictar sentencia por la Corte, el recurso se encontrara en trámite o ya hubiese sido resuelto por el juez competente. El segundo tipo de casos comprende las sentencias en las que el recurso de anulación fue presentado y decidido con anterioridad a la interposición de la acción de tutela, por lo que la petición de amparo se dirigió contra el laudo arbitral y la sentencia que resolvió el recurso. Finalmente, se encuentran los procesos en los que el recurso no fue incoado y se acudió directamente a la acción de tutela.

En el primer supuesto, desde su jurisprudencia más temprana, la Corte ha considerado que la acción de tutela es improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad. Al respecto, ha sostenido que la acción de tutela es una institución de naturaleza residual que no le otorga al presunto afectado el derecho de acceder a ella y a otros recursos legales de manera simultánea y concurrente. En estos casos, la Corporación ha llamado la atención sobre la imposibilidad de que el juez constitucional invada la competencia de los jueces ordinarios para decidir de forma paralela la misma pretensión: la nulidad total o parcial del laudo arbitral".¹

¹ Sentencia T-131 de 2021. M.P.: Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

IV. CASO CONCRETO.

1. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico que ha de plantearse la Corporación, será determinar, si se supera el requisito de subsidiariedad que permita la intervención del juez constitucional, que, en caso de ser positiva, se establecerá si existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso, dado que, según lo expone el convocante, el árbitro único no valoró en debida forma el acervo probatorio aportado en el proceso arbitral y no dio aplicación a la regulación pertinente a la prescripción ordinaria propuesta como medio exceptivo.

DESARROLLO:

Abordando el caso objeto de estudio, se tiene que, (i) mediante Laudo Arbitral del 23 de enero de 2024, se negaron las excepciones propuestas por la demandada Logistics Solutions ACI S.A.S., y por la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., (ii) la gestora del amparo fue condenada al pago del monto máximo asegurado, por valor de \$489.000.000, costas por la suma de \$18.320.993, y solidariamente por agencias en derecho al monto de \$34.230.000, (iii) contra dicho proveído presentó solicitud de aclaración y adición, y (iv) en auto del 08 de febrero, el accionado negó las peticiones elevadas.

Establecido lo anterior, la pretensión de la aseguradora se finca en que, se revoque o anule el pronunciamiento del 23 de enero de 2024, proferido por el Tribunal de Arbitraje del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, para que en su lugar sea declarada probada la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y la exoneración correspondiente.

Entonces, se decantará el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, para establecer si la solicitud de protección constitucional posee la virtualidad de prosperar ante esta instancia o si debe agotar los medios de defensa ante el juez ordinario, respuesta que, de entrada, se anuncia negativa.

Abordando el caso objeto de estudio, y revisado el expediente digital compartido, se evidencia que, el apoderado de la convocada Logistics Solutions ACI S.A.S., presentó recurso de anulación contra el laudo arbitral reprochado, con base en la causal 7ª y 9ª del art. 41 de la Ley 1563 de 2012, esto por considerar que el árbitro único falló en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, y por haber recaído la providencia sobre aspectos no sujetos a decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

Así las cosas, de conformidad con el art. 43 de la regulación comentada, la cual dispone:

“Artículo 43. Efectos de la sentencia de anulación. Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1 a 7 del artículo 41, se declarará la nulidad del laudo.

*En los demás casos, este se corregirá o adicionará. Cuando se anule el laudo por las causales 1 o 2, el expediente se remitirá al juez que corresponda para que continúe el proceso a partir del decreto de pruebas. La prueba practicada dentro del proceso arbitral conservará su validez y tendrá eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla. **Cuando se anule el laudo por las causales 3 a 7, el interesado podrá convocar un tribunal arbitral, en el que conservarán validez las pruebas debidamente practicadas, y en lo posible las actuaciones que no hubieren resultado afectadas por la anulación. La sentencia que anule el laudo total o parcialmente cumplido, ordenará las restituciones a que hubiere lugar.** De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, según el caso. Si el recurso no prospera se condenará en costas al recurrente, salvo que dicho recurso haya sido presentado por el Ministerio Público”* (Negrilla y subraya de la Sala), se tiene que, de prosperar el recurso de anulación propuesto por Logistics Solutions ACI S.A.S., contra el laudo del 23 de enero de 2024, dichos efectos serán extensivos al accionante Seguros Generales Suramericana S.A.

Entonces, dada la naturaleza del llamamiento en garantía, establecido en el art. 64 del C.G. del P., *“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer **como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva,** o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”* (Negrilla y subraya de la Sala), lo cierto es que, al no ser una pretensión autónoma, pues, se encuentra ligada a la absolución o condena de su tomador, y depender de lo que se resuelva en el recurso de anulación propuesto por este, al promotor del amparo le corresponde atender las resultas de dicho mecanismo.

Así las cosas, para dar solución al interrogante planteado, tiene en cuenta esta Corporación que, no puede el juez constitucional, en este evento, proteger el derecho constitucional que se alega como vulnerado, puesto que, no se cumplen los supuestos que pregonan la sentencia de la Corte Constitucional que permite la intervención del juez constitucional, dado que, el juez natural debe, como primera medida, resolver la solicitud de anulación elevada por la demandada en el trámite arbitral, pues, es el despacho al que sea asignado su conocimiento en el que debe analizar la prosperidad de las causales invocadas, por lo anterior, no es mediante la acción de tutela, el escenario para pretender obtener decisiones favorables a sus intereses, cuando a su alcance aún cuenta con mecanismos de defensa judicial y con los que puede perseguir la prosperidad de los

derechos que reclama en este escenario, pues, no existe sustento que determine la superación del requisito de subsidiariedad para la protección de las garantías invocadas, ni circunstancia alguna que flexibilice esta exigencia.

En consideración a lo anteriormente expuesto habrá de negarse el amparo reclamado por improcedente, a la luz de la jurisprudencia Constitucional y a las consideraciones consignadas previamente.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CIVIL DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo reclamado al debido proceso, declarando su improcedencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnado, remítase el expediente, en oportunidad, a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES
Magistrado

Firmado Por:

Jose David Corredor Espitia
Magistrado
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Julian Alberto Villegas Perea
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Flavio Eduardo Cordoba Fuertes
Magistrado
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a558ea3dd9ef92e03d9e53646a92441abee51fa51827b3c14a21499fdb1af7a**

Documento generado en 18/03/2024 04:06:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>